

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 117

Radicación Nro. 760013110003 2021-00250-00

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la paternidad, adelantado por Albeiro Barreto Calderón, en contra de la menor de edad Jhoselin Barreto Carabalí, representada por la madre Yuli Fernanda Carabalí Correa.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Manifiesta el demandante que sostuvo relaciones sexuales con la señora Yuli Fernanda Carabalí Correa, que posteriormente la señora Carabalí le manifestó por medio de un llamado telefónico que estaba embarazada.

Que desde el momento en que se enteró del estado de gravidez, aportó para los gastos de la niña y tanto él como su familia apoyaron a Yuli Fernanda Carabalí con lo que necesitaba para el nacimiento, igualmente manifiesta que ha aportado con los gastos de útiles escolares, uniformes, matriculas, medicamentos, vestuario y lo que ha necesitado la niña.

Que desde hace un tiempo tuvo dudas de ser el padre biológico de la menor de edad Jhoselin Barreto Carabalí, por tal motivo, realizó en la fecha 15 de julio de 2021, la prueba de paternidad en el laboratorio GENES, el cual está avalado y certificado para practicar la prueba de ADN, que arrojó como resultado que la probabilidad de la paternidad es de cero (00), los perfiles observados permiten concluir que el señor ALVEIRO BARRETO CALDERON, no es el padre biológico.

Por lo anterior, la parte demandante solicita: Que mediante Sentencia se declare que la menor de edad Jhoselin Barreto Carabalí, nacida el día 04 de mayo del año 2007, como se confirma con el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial No. 40378292 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali, NO es hija del señor ALVEIRO BARRETO CARLDERON.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada se notifica por conducta concluyente mediante providencia 1400 del 24 de septiembre del 2021 y presenta contestación dentro del término de traslado, se opone a las pretensiones y solicita otra prueba de ADN.

En dicha contestación niega algunos hechos y otros los admite, así mismo, propone excepciones, indicando la ilegalidad de la prueba científica aportada y falta de consentimiento de la madre, al igual que solicita prueba de oficio la pericial de marcadores genéticos (prueba de ADN).

Ante el requerimiento en el auto admisorio y posterior auto que requiere acerca de la vinculación al proceso del presunto padre biológico de la niña, se manifestó por la demandada que desconoce quien es padre biológico de menor edad.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia 1335 del 14 de septiembre del año 2021, en la que se ordena notificar al demandado la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley; al tiempo que ordena correr traslado de la prueba pericial de Marcadores Genéticos con ADN por el término de 3 días, dentro del cual se puede solicitar aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, sin que se haya efectuado en esos términos; por ultimo ordena requerir a la parte demandada para que aporte información, en lo posible, para la vinculación a presente proceso al presunto padre biológico de la menor de edad, a lo que se indicó desconocerse.

La prueba Pericial aportada al proceso – Estudio Genético de Filiación realizado por el laboratorio GENES, acreditada por la -ONAC- Organización Nacional de Acreditación de Colombia, señala que los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALVEIRO BARRETO CALDERON no es el padre biológico de JHOSELIN BARRETO CARABALI.

La parte actora, con el escrito de contestación de la demanda se opuso al dictamen pericial antes descrito, proponiendo como excepciones "la ilegalidad de la prueba científica aportada y falta de consentimiento de la madre", solicitando prueba de oficio para la práctica de otra prueba científica de marcadores genéticos (ADN).

De las excepciones formuladas se corrió traslado a la parte actora, parte que recorrió el traslado dentro del término.

Mediante auto 140 de fecha marzo 03 del 2022, se resolvió negar la solicitud de segunda prueba con marcadores genéticos (ADN).

Igualmente, el auto requiere a la parte demandada para que se aporte lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, respecto la vinculación al proceso del presunto padre biológico.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar la Sentencia Anticipada (C.G.P. 278 y concs).

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento de la

demandada obrante en el plenario.

El estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es "su situación jurídica en la familia y la sociedad. determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal" (artículo 2 ibídem).

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad establecida para refutar la paternidad o maternidad, presentando tres vertientes: la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido se presumen como hijos de la misma; la "impugnación de reconocimiento", cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia; y cuando se repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley."

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede intentar la acción de impugnación por no ser el padre biológico, pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Puesto el acento en la pericia practicada por el laboratorio GENES, allegada a este proceso con la demanda, debe señalarse que conforme al art. 1º de la ley 721 de 2001:

"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales, es el medio de prueba

necesario, indispensable y en la mayoría de las veces suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

En el sub examine, encontramos que la prueba practicada por dicha Institución arrojó como conclusión *“que los perfiles genéticos observados permiten concluir que ALVEIRO BARRETO CALDERON no es el padre biológico de JHOSELIN BARRETO CARABALI”*.

En el asunto de marras, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. numeral 4 literal b) del C.G.P., toda vez que *“practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*. Y en ese orden acoger las pretensiones de la demanda.

Se condenará en costas a la demandada conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACCEDER** a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: **DECLARAR** que el señor ALVEIRO BARRETO CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.678.953 no es el padre biológico de la niña JHOSELIN BARRETO CARABALI nacida el 04 de mayo de 2007, inscrita en la Notaría 2 de Círculo de Cali, Valle, con indicativo serial nro. 40378292 y NUIP 1108564380, por lo que en adelante llevará la menor de edad el nombre de JHOSELIN CARABALI CORREA.

TERCERO: **SUPRIMIR** el nombre del señor ALVEIRO BARRETO CALDERON del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad JHOSELIN BARRETO CARABALI

CUARTO: **ORDENAR** que una vez en firme esta Providencia, se realicen las anotaciones acordes con esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del acto y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal, que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello (Decreto 1260 de 1970, art. 60). Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes a las autoridades de registro.

QUINTO: **CONDENAR** en **COSTAS** a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento procesal oportuno. Para efectos que sean incluidas en la respectiva liquidación, se determinan las Agencias en Derecho en la suma de UN(1) SMMLV.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ea94970c3dfc6182bc58d66ed7234d005e3de4361ee645d28efae37e743cbdbd

Documento generado en 07/09/2022 02:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>